

# LA HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL: EN EL CENTENARIO DE LA OBRA DE JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA

JOSÉ ANTONIO TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE<sup>1</sup>

**Resumen:** El artículo tiene como pretexto el hecho de que en 2017 se cumple el centenario de la publicación de la *Historia del Derecho internacional*, cuyas lecciones impartió en el doctorado el profesor ovetense Joaquín Fernández Prida, texto salido de la imprenta de Victoriano Suárez en 1917 y del que existen escasísimos ejemplares. A lo largo de sus páginas el autor se refiere al concepto de la expresión “Historia del Derecho internacional” para, seguidamente, detenerse en la aportación a la misma hecha por la doctrina extranjera, en particular desde el último tercio del siglo XIX hasta los primeros años del XXI, y muy especialmente la contribución de la doctrina española desde la *Historia del Derecho Natural y de Gentes* publicada por el castellonense Joaquín Marín y Mendoza en 1776, hasta la *Histoire du droit international public* que Antonio Truyol y Serra publica en París en 1995. Las páginas contienen una brevísima reseña de la biografía del profesor Fernández Prida, aspectos referentes al curso de doctorado y una relación de las 89 tesis doctorales sobre temas de Derecho internacional leídas en la Facultad de Derecho (entonces solamente podían serlo en la Universidad Central) en el período 1847-1868. El trabajo, que incluye el programa completo de la disciplina que el profesor Fernández Prida explicaba, finaliza con una exposición del contenido del libro y formula algunas hipótesis sobre el mismo.

## 1.- EL CONCEPTO DE LA EXPRESIÓN “HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL”

La expresión “Historia del Derecho internacional” precisa, ante todo, de una concreción pues, en efecto, es imprescindible aclarar qué aspectos o dimensiones la conforman, admitiéndose pacíficamente que la “Historia del Derecho internacional” abarca tres ámbitos diferentes, pero íntimamente relacionados entre sí, pudiendo hablarse de la “Historia de las relaciones internacionales”, la “Historia de las doctrinas” y la “Historia de las normas e instituciones del Derecho internacional”. Un tríptico que a mediados del siglo XX presentó en

---

1 Profesor supernumerario de Universidad. ExSecretario General de la Universidad Complutense y de la International Law Association (rama española). Académico de Número de la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia. Académico de Número de la Real Academia de Doctores de España, Presidente de la Sección 3ª (Derecho) y miembro de su Junta de Gobierno. Académico correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y representante de la misma en la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos. Miembro de Número del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional.

la doctrina internacionalista española Luis García Arias, y que fue aceptado, sin discusión, por autores que en España se ocuparon de esa parcela como fue, por ejemplo, Adolfo Miaja de la Muela. Por otro lado debe señalarse que en el momento presente, cuando el siglo XXI vive ya su segunda década, la “Historia del Derecho internacional” no podría quedar circunscrita a una exposición de la formación y desarrollo del llamado Derecho internacional “clásico”, que nace en los siglos XVI y XVII, al tiempo que el sistema europeo de Estados, y que tiene su momento de partida en 1648 con la Paz de Westfalia, porque ese no sería “el” Derecho internacional sino uno de sus tipos históricos. Es ésta otra de las cuestiones básicas que hay que tener presente. En efecto, si, por una parte, se ha afirmado, en 1923 por el barón de Korff, que “en cuanto se desarrolla un núcleo de cultura provisto de un cierto grado de civilización, un Estado de alguna importancia, de manera simultánea surgen las relaciones con el mundo exterior, que toman bien pronto la forma de todo un sistema de instituciones”, lo que significa que “el Derecho internacional es tan antiguo como la civilización en general y es, en realidad, una consecuencia necesaria e inevitable de toda civilización”<sup>2</sup>, en ese mismo año sir Paul Vinogradoff presentaba una tipología histórica del Derecho internacional y sostenía que a cada época histórica corresponde un tipo histórico de Derecho internacional<sup>3</sup>, con lo que el Derecho internacional “clásico” no sería más que un tipo histórico de Derecho internacional junto al cual habrían de citarse otros tipos que existieron en otras épocas en Europa y lugares extra europeos, como el que correspondió al mundo de la *polis* helénica, al *imperium mundi* romano, a la Cristiandad medieval, y al sistema moderno de Estados regido por el inicial Derecho internacional “clásico” evolucionado y que constituye actualmente el Derecho internacional de la “era de las Naciones Unidas”. Pero también existió un tipo histórico de Derecho internacional en las civilizaciones del Antiguo Oriente mediterráneo y asiático, en Bizancio y en el Islam que mantuvieron relaciones estrechas con la Cristiandad occidental del medievo.<sup>4</sup> Estos tipos históricos tampoco constituyen la totalidad planetaria. En el último cuarto del pasado siglo Wolfgang Preiser ha añadido al tipo de Derecho internacional de la Antigüedad cercano-oriental, los del subcontinente indio, del mundo chino, de la América precolombina, del archipiélago polinesio y del África negra<sup>5</sup>. Esto prueba la afirmación de Y. A. Korovin según el cual la historia del Derecho internacional no puede ceñirse

2 Korff, Serge A.: *Introduction à l'étude du droit international*, en Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye, vol. 1, 1923, pp. 5 y 21.

3 Vinogradoff, Paul: *Historical Types of International Law*, en Bibliotheca Visseriana, Lugduni Batavorum, I, 1923, pp. 1-70.

4 Sirvan de ejemplo los tratados de paz, amistad y alianza celebrados entre 1295 y 1377 entre los reyes de Aragón Jaime II, Alfonso IV y Pedro IV con los reyes nazaríes de Granada, el tratado de paz entre Alfonso XI de Castilla y el rey de Fez, y los concertados entre 1278 y 1339 entre los reyes de Mallorca Jaime I, Don Sancho y Jaime II con los reyes de Túnez y Marruecos.

5 Preiser, Wolfgang: *Frühe völkerrechtliche Ordnungen der aussereuropäischen Welt*, en Sitzungsberichte der Wissenschaftlichen Gesellschaft an der Johann-Wolfgang-Goethe-Uni-

al espacio temporal abarcado por la época capitalista y al ámbito geográfico ocupado por los Estados de la cuenca mediterránea, sino que los orígenes del mismo “deben ser buscados en China, la India, Egipto y otros antiguos Estados orientales”<sup>6</sup>. En la doctrina española Mariano Aguilar Navarro ha escrito que el Derecho internacional “tiene raíces profundas en la antigüedad clásica y posee un fondo cristiano y medieval sin el cual jamás hubiera llegado a existir”, es por ello que “su ambientación histórica es indispensable, pues “faltos de ella, los rasgos del Derecho internacional se difuminan, llegan a ser imperceptibles”, porque el Derecho internacional “está inseparablemente unido a la historia de los Pueblos y de los Estados”, una historia en la que está inmersa la doctrina que, al igual que las relaciones interestatales, presenta también sus fases históricas.<sup>7</sup> A ello debe añadirse que con el transcurso del tiempo esa historia del Derecho internacional ha ampliado su espacio hacia ámbitos que a fines del siglo XIX eran insospechados. En efecto, ciertos autores de esa época, como el marqués de Olivart, aluden al progreso jurídico que irá unido a los avances técnicos señalando como novedad la luz eléctrica. Más de un siglo después se comprueba ese avance en múltiples campos como en el de las comunicaciones por el correo electrónico, la telefonía móvil, el papel fundamental de los satélites artificiales, la energía nuclear aún no controlada totalmente por el hombre, etc. A principios del siglo XX difícilmente podía pensarse en la presencia del hombre en la Luna y en una carrera para conquistar el espacio exterior.<sup>8</sup> En definitiva, el avance continuará imparable como sucede con la historia de cualquier Estado, organización, grupo, individuo, o de cualquier materia sea esta jurídica o no.

## 2.- LA “HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL” EN LA BIBLIOGRAFÍA EXTRANJERA

La bibliografía sobre la “Historia del Derecho internacional” entendido éste como “público”, a diferencia de la otra rama denominada Derecho internacional privado que posee su propia historia, presenta desde exposiciones globales, o limitadas a un período determinado, hasta las que se ocupan del Derecho internacional “particular” concerniente a un Estado concreto<sup>9</sup>. Y también

---

versität Frankfurt am Main, t. IV, núm. 5, 1976; vid. Truyol y Serra, Antonio: *Historia del Derecho internacional público*, trad. española, Madrid, 1998, pp. 15-17.

6 Korovin, Y. A. et al.: *Derecho internacional público*, versión española de Juan Villalba, Ed. Grijalbo, S. A., México, D. F., 1963, p. 31.

7 Aguilar Navarro, Mariano: *Derecho internacional público*, t. I, vol. I, E.I.S.A., Madrid, 1952, pp. 113-119.

8 Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Una visión de la metamorfosis del derecho internacional: algunas consideraciones con motivo de la sonda “New horizons”*, en *Anales de la Real Academia de Doctores*, vol. 1 (2016), pp. 127-154.

9 Así, por ejemplo, Csárada, J.: *A nemzetközi jog története a legrégebbi időktől a vesztfáli békeig tekintettel Magyarország nemzetközi viszonyaira a középkorban* (Historia del Derecho internacional desde los tiempos más antiguos hasta la paz de Westfalia, con especial consideración de las relaciones internacionales de Hungría en la Edad Media), Budapest, 1894.

en íntima conexión con ellas está igualmente la “Historia diplomática”. Suelen incluir un panorama bibliográfico, en ocasiones extenso, como ocurre en *La historia del Derecho internacional*, escrita por el profesor Stephan Verosta, que constituye el capítulo quinto del *Derecho internacional público* de Alfred Verdross<sup>10</sup>, y que el traductor de la obra, profesor Truyol y Serra ha, lamentablemente, sintetizado alegando la gran extensión de la versión alemana. Esa bibliografía, que evidencia la razón que asiste a Vinogradoff, está dividida, además de citar las exposiciones generales, en función de las distintas épocas y zonas del planeta, así sobre Asia occidental; zona mediterránea, dentro de la que se encuentran los Estados-ciudades griegos y el Imperio persa, los Estados helenísticos y la Roma republicana, el Imperio romano, el Imperio persa y los bárbaros; la Comunidad internacional cristiana de Europa, en la que se incluyen la *Völkerwanderung* germánica y la *Romania de Occidente*, los dos Imperios romanos de la Cristiandad, la *Res publica Christiana occidental*, la Comunidad internacional romana de Oriente y los Estados ortodoxos sucesores de Bizancio; el Califato árabe, la familia islámica de Estados y el Imperio otomano; el sistema de Estados europeo y el Derecho internacional clásico; el Derecho internacional público después de las revoluciones francesa y norteamericana y de la revolución industrial; el sistema de Estados de la India; el Asia oriental; y, en fin, el sistema mundial de Estados y el Derecho internacional universal.

En el último tercio del siglo XIX aparece de Augusto Pierantoni el volumen primero, con casi ochocientas páginas, de su *Trattato di Diritto Internazionale* (Roma, 1881) en el que expone, tras el libro I dedicado a prolegómenos, la “*storia dall’ antichità al 1400*” en tres libros: la época prehistórica y el derecho de gentes en la India hasta el Imperio y la transformación del derecho de gentes (libro II), del Cristianismo, los bárbaros y la Iglesia a la paz de Constanza (libro III), y de la conquista musulmana en el derecho de gentes hasta el derecho internacional en el siglo XIV. Poco después, al finalizar el siglo ve la luz la obra debida a Antonin Debidour, *Histoire diplomatique de l’Europe depuis l’ouverture du Congrès de Vienne jusqu’à la clôture du Congrès de Berlin (1814-1878)* (París, 1891), continuada por su *Histoire diplomatique de l’Europe depuis le Congrès de Berlin jusqu’à nos jours* (vol. I, 2ª ed., Félix Alcan, París, 1917), y también aparece la de M. Taube, *Istorija zarozdenija sovremennago prava (Srednie veka)*, (tomos I-III, Jarkov, 1894-1902),<sup>11</sup> así como la de Th. Walker, *A History of Law of Nations* (t. I., Cambridge, 1899). En la primera mitad del siglo XX se publicaron también varias historias diplomáticas y de las relaciones internacionales, escritas por autores europeos y americanos, así pueden citarse los siguientes: E. A. Walsh, *The history and nature of international relations*, (New York, 1922); Ludwik Ehrlich, *Prawo narodów* (1927)<sup>12</sup> donde se ocupa de la historia del Derecho internacional público “polaco”; Pierre Renouvin,

10 Verdross, Alfred: *Derecho internacional público*, trad. española de la 5ª edición alemana, Madrid, 1976, pp. 33-76.

11 *Historia del origen del Derecho internacional contemporáneo. Edad Media.*

12 *Derecho nacional.*

*Histoire diplomatique (1870-1914)* (París, 1932), también director y coautor, ya en la segunda mitad del siglo XX, de *Histoire des relations internationales* (8, vols., París, 1953-1958),<sup>13</sup> y de la *Introduction à l'histoire des relations internationales* (París, 1964); Samuel Flagg Bemis, autor de *A Diplomatic History of the United States* (New York, 1936); M. Potemkine (*Istorija diplomatii*, vol. I, Moscú, 1941)<sup>14</sup>; Thomas A. Bailey, *A Diplomatic History of American people* (New York, 1945)<sup>15</sup>; Jacques Chastenet de Castaing, *Vingt ans d'histoire diplomatique (1919-1939)* (Genève, 1945)<sup>16</sup>; Garthone-Hardy, *A Short History of International Affairs, 1920 to 1939* (London, 1947); Valentin Tomberg, *Die Grundlagen des Völkerrechts als Menschheitsrecht* (Bonn, 1947)<sup>17</sup> Jacques Droz, *Histoire diplomatique de 1648-1919* (Daloz, París, 1952); Jean Baptiste Duroselle, *Histoire diplomatique de 1919 à nos jours* (Daloz, París, 1953; 11ª ed., París, 1993), autor igualmente de *L'Europe de 1815 à nos jours. Vie politique et relations internationales* (París, 1964). También en la segunda mitad del pasado siglo se publicó una historia del Derecho internacional que abarca desde la época preestatal hasta el Congreso de Viena (1815), se trata de la *Geschichte des Völkerrechts (Teil I, Bis Zum Wiene Kongress (1815))*,<sup>18</sup> de Georg Stadtmüller, que fue traducida al castellano en 1961 con el título de *Historia del Derecho internacional público*, y que contiene un amplio repertorio bibliográfico<sup>19</sup>.

Algunos tratados, cursos y manuales del siglo XIX y del XX, en los que se expone el Derecho internacional público en su conjunto, incorporan al principio, con mayor o menor amplitud, la “historia del Derecho internacional público”, con la bibliografía correspondiente a cada epígrafe, como fue el caso del *Tratado de Derecho internacional público* de Pasquale Fiore (traducción castellana de la tercera edición italiana por Alejo García Moreno, 2ª ed., Centro Editorial de Góngora, Madrid, 1894), que dedica los capítulos I a IV del tomo primero a exponer la historia del Derecho internacional público<sup>20</sup>, tras la

13 Originalmente publicada en francés por la Librairie Hachette, de París. Con traducción española (sin nombre del traductor): *Historia de las relaciones internacionales*, ed. Aguilar, t. I, Madrid, 1960 (François L. Ganshof: *La Edad Media*; Gaston Zeller: *Los tiempos modernos*; André Fugier: *La Revolución francesa y el Imperio napoleónico*); t. II, vol. I, Madrid, 1964 (Pierre Renouvin: *El siglo XIX*); t. II, vol. II, Madrid, 1964 (Pierre Renouvin: *La crisis del siglo XX*).

14 Con traducción francesa *Histoire de la diplomatie*, vol. I, París, 1946.

15 Revisada por Robert Gale Woolbert en 1940.

16 Con traducción española de Mediavilla, Madrid, 1945.

17 Años más tarde se publicó, en traducción debida a José Caamaño Martínez, *La problemática del Derecho internacional a través de la historia*, Bosch, Barcelona, 1961.

18 Publicada por la Casa Hermann Schroedel Verlag K. G., Hannover, 1951.

19 La traducción española, publicada por la Editorial Aguilar, se debe a Francisco F. Jardón Santa Eulalia, y la revisión, notas y bibliografía adicionales son de Antonio Truyol y Serra. La bibliografía en páginas 250-285.

20 “Del Derecho internacional hasta la época de los romanos” (cap. I); “El Cristianismo. La Reforma. El Tratado de Westfalia (1648)” (cap. II); “Desde la paz de Westfalia hasta el Congreso de Viena de 1815” (cap. III); “Desde el Congreso de Viena de 1815, hasta nuestros días” (cap. IV), pp. 17-62.

introducción titulada: “El Derecho internacional según la Historia”, en la que sostiene la necesidad de “escribir la historia de la vida jurídica de los pueblos en la humanidad y abarcar la realidad toda; indagar el presente en el pasado y dirigir la vista hacia el porvenir”<sup>21</sup>. Actualmente es también el caso del excelente *Droit international public*,<sup>22</sup> de Nguyen Quoc Dinh, a cargo de sus continuadores Patrick Daillier, Alain Pellet y Mathias Forteau, con la colaboración de Daniel Müller.

Entre las diversas exposiciones históricas del Derecho internacional público que han aparecido desde el siglo XVIII hasta hoy, las que podrían considerarse “clásicas” son las de R. Ward (*An Enquiry into the Foundation and History of the Law of Nations in Europe from the Time of Greeks and Romans to the Age of Grotius*, I-II, London, 1795), Henry Wheaton (*Histoire des progrès du droit des gens en Europe et en Amérique depuis la paix de Westphalie jusqu’à nos jours*, Leipzig, 1853, y la *History of the Law of Nations in Europe and America from the Earliest Period to the Treaty of Washington 1842*, con ed. En francés, 4 vols., 1868-1880), F. Laurent (*Histoire du droit des gens*, 18 vols., 1851-1870), A. Wegner (*Geschichte des Völkerrechts*, Stuttgart, 1936), Arthur Nussbaum (*A Concise History of the Law of Nations*, New York, 1947; con nueva ed. en 1954), y más modernamente la de Jan Hendrik Willem Verzijl, *International law in historical perspective*, una *magnum opus*, como ha sido certeramente calificada, una monumental serie de 12 volúmenes, publicada en el período de treinta años (1968-1998)<sup>23</sup> y que fue continuada, tras su fallecimiento en 1987, por W. P. Heere y J. P. S. Offerhaus<sup>24</sup>.

También en la bibliografía de la América hispana está presente, en los siglos XIX y XX, la historia del Derecho internacional público, bien con carácter general o sobre ciertas épocas, Estados e instituciones en concreto. Así, así ocurre con los argentinos Carlos Calvo, diplomático, que editó, en castellano, dos volúmenes de la *Historia del Derecho de Gentes en Europa y América*, de Henry Wheaton (Besançon, 1862); José Faustino Enésimo Leguizamón, que publicó un *Discurso sobre la historia del Derecho internacional* (Buenos Aires, 1872); José León Suárez autor de *Diplomacia universitaria americana y argentina en el Brasil. Derecho Internacional. Política Internacional. Historia Diplomática* (Buenos Aires, 1918); Alberto M. Candiotti que escribió *Historia de la institución consular en la Antigüedad y en la Edad Media* (Buenos Ai-

21 Pasquale Fiore: *op. cit.*, p. 18.

22 La 8ª edición, está publicada por la Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, E. J. A., París, y está puesta al día al 1º de diciembre de 2008 e incluye datos correspondientes al primer semestre de 2009; a la *Histoire du Droit international*, presente en todas las ediciones anteriores, se dedican las páginas 51 a 94.

23 Por A. W. Sijthoff, en Leyden. Los vols. 11-12 en Dordrecht-Boston, por M. Nijhoff.

24 Los volúmenes tratan de las siguientes materias: 1. Aspectos generales; 2. Personas internacionales; 3. Territorio del Estado; 4. Territorios no estatales; 5. Nacionalidad y otras materias relacionadas con el individuo; 6. Hechos jurídicos como fuentes de derechos y obligaciones internacionales; 7. Sucesión de Estados; 8. Conflictos interestatales y su reglamentación; 9. Derecho del mar; 10. Derecho de neutralidad; 11. Derecho de presas marítimas; 12. Índice.

res, 1925); Mario Antelo, con el artículo publicado en la Revista Argentina de Derecho Internacional titulado *El Derecho de Gentes en el siglo XIX* (Buenos Aires, 1940), e Isidoro Ruiz Moreno que se ocupó de la época precristiana con sus estudios sobre *El Derecho internacional público antes de la Era cristiana* (Buenos Aires, 1946) y *El Derecho internacional público en “La Eneida”* (Buenos Aires, 1947). Autores paraguayos como Blas Miranda que fue autor de *Historia diplomática de la América. La doctrina de Monroe ante el Derecho internacional público* (Asunción, 1914), y Ceciclio Báez que publicó, en dos volúmenes, *Historia diplomática del Paraguay* (Asunción, 1931-1932). Los chilenos Enrique Fajardo autor de *Historia Diplomática* (Santiago de Chile, 1928) y Ricardo Montaner Bello que dio a la imprenta una *Historia diplomática de la Independencia de Chile* (Santiago de Chile, 1941). El boliviano Miguel Mercado Moreira que es autor de *Historia internacional de Bolivia*, cuya segunda edición apareció en La Paz en 1930. El venezolano Celestino Farrera publicó *El Derecho internacional en la Antigüedad y en la Edad Media* (Caracas, 1927), y, en fin, el puertorriqueño Rafael Hernández Usera que escribió un *Estudio histórico-crítico de los arbitrajes internacionales* (San Juan de Puerto Rico, 1934)<sup>25</sup>. A todos los citados añade García Arias al portugués Armando Marques Guedes, que fue autor de “numerosas obras sobre historia de las relaciones internacionales”<sup>26</sup>.

Entrado ya el siglo XXI, aparte del *Journal of the History of International Law* que se publica desde 1999, han aparecido en el primer decenio algunas exposiciones históricas entre las que anotamos las de S. Laghmani: *Histoire du droit des gens*<sup>27</sup>; P. Kovács (ed.): *L’histoire du droit international*<sup>28</sup>; D. Gaurier: *Histoire du droit international. Auteurs, doctrines et développements de l’Antiquité à l’aube de la période contemporaine*<sup>29</sup> y M. Craven-M. Fitzmaurice-M. Vogiatzi: *Time, History and International Law*<sup>30</sup>.

25 Estos autores americanos están recogidos por García Arias, L.: *Adiciones sobre la historia de la doctrina hispánica de Derecho internacional*, a la traducción española de la *Historia del Derecho internacional*, de Arthur Nussbaum, ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, s.d., p. 537 y ss.

26 *Ibid.*, op. cit., p. 586.

27 Pedone, París, 2003, 249 pp.

28 Université de Miskolc, 2004, 364 pp.

29 PU Rennes, 2005, IV más 526 pp.

30 Nijhoff, Leiden, 2007, 251 pp.

### 3.- CONTRIBUCIÓN DE LA DOCTRINA ESPAÑOLA A LA “HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL”.

En la bibliografía española la historia del Derecho internacional público ha estado presente desde el siglo XVIII, pues ya en 1776 aparece el opúsculo del que fue autor Joaquín Marín y Mendoza (Burriana, Castellón, 1727-Campo de Gibraltar, 1782),<sup>31</sup> titulado *Historia del Derecho Natural y de Gentes*<sup>32</sup>, también primer catedrático en España, por oposición, de la materia entonces denominada “Derecho natural y de gentes”.<sup>33</sup> En la bibliografía extranjera anterior a esta publicación existen obras con el título específico de “historia” y referencia al “Derecho de gentes”, así la de J. Groeningii *Historia Juris Naturae et Gentium* (en S. Pufendorf: *De officio hominis et civi iuxta legem naturales libri duo*)<sup>34</sup>, y la de G. S. Wiesand: *Kurser Entwurf einer Historie des Natur-und Völker-Rechts, nebst einigen Aunmerkungen ubre die Unvoll kommenheiten der natürlichen Rechts gelehrsamkei*<sup>35</sup>, que muy posiblemente pudieron servir de fuentes

31 Vid. sobre él, García Arias, Luis: *Adiciones*, op. cit., pp. 489-491, quien advierte ser autor de un estudio inédito titulado *El primer historiador español del Derecho Internacional*, Madrid, 1949.

32 Imprenta de A. Martín, Madrid, 1776, y tuvo hasta hoy tres reimpresiones: la de Ramón María de Dalmau y de Olivart, marqués de Olivart (Madrid, 1899); la de Manuel García Pelayo, en el Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1950; y la de Salvador Rus Rufino, precedida de una excelente introducción suya, en la Institució Alfons el Magnànim, Valencia, 1999.

33 La disciplina fue eliminada a fines del siglo XVIII (véase *infra* nota 38), y aunque reintroducida por Decreto de 6 de agosto de 1820 volvió a desaparecer durante la llamada “década ominosa” hasta que el Decreto de reforma universitaria, de 1836, volvió a restablecer su estudio. Señala Rasilla del Moral que, en 1845, el artículo 32 del Plan General de Estudios (Plan de Pedro José Pidal) el Derecho internacional se convirtió en asignatura para obtener el grado de doctor en Letras y también el de doctor en Jurisprudencia. Es precisamente en ese año, aunque con antecedentes en 1842 y 1844, en el que la denominación “Derecho internacional” (traducción de la de *Internacional Law*, que introdujera Jeremías Bentham) queda consagrada. En realidad la primera vez, dice De la Rasilla, que queda regulada la enseñanza del Derecho internacional, es por Decreto de 29 de diciembre de 1842, del general Baldomero Espartero, duque de la Victoria, Regente de España (1840-1843), y lo fue como parte del currículo correspondiente a una Escuela Especial de Administración que existió entre 1843 y 1845, siendo en 1843 José de Posada Herrera y Eugenio Moreno López los primeros profesores que enseñaron oficialmente en España la asignatura de “Derecho internacional”, a los que hay que añadir a Isaac Núñez de Arenas (con relación a Posada Herrera ninguna referencia a la docencia del Derecho internacional aparece en la biografía que recoge Constantino Suárez: *Escritores y artistas asturianos. Índice bio-bibliográfico*, t. VI, Oviedo, 1957, pp. 267-277). También, en 1844, se estableció la primera cátedra “privada” de Derecho internacional en el Ateneo de Madrid, a cargo de José María Ruiz López que estuvo poco tiempo ya que a comienzos de 1845 fue enviado en calidad de diplomático a Constantinopla, sucediéndole Facundo Goñi, entre 1845 y 1847. Por su parte, la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación, en enero de 1845, y durante el curso académico 1845-1846, también introdujo la enseñanza del Derecho internacional, que impartió Manuel Leandro Matienzo, vid. Rasilla del Moral, Ignacio de la: *El estudio del Derecho internacional en el corto siglo XIX español*, en *Zeitschrift des Max-Plank-Instituts für Europäische. Rechtsgeschichte-Legal History*, Rg 21, 2013, pp. 48-65 (on line: [http://rg.rg.mpg.de/article\\_id/884](http://rg.rg.mpg.de/article_id/884)).

34 Francoforti ad Moenum, Apud J. Maximilian a Sande, 1707.

35 Leipzig, s. e., 1759.

a Marín y Mendoza. No puede decirse, pues, que el jurista levantino sea, con relación al *Derecho natural y de gentes*, el “primer historiador de esta ciencia”, sin más precisiones, como hace Herrero Rubio<sup>36</sup>; sí fue el primero, pero en España.<sup>37</sup> Después de su obra, la primera extranjera que le sigue en el tiempo, y que aparece nueve años después, es la debida al barón Von Ompteda (*Littérature des gesamnten, sowohl natürlichen als positiven Völkerrechts*, 2 vols., Regensburg (Ratisbona), 1785), que no es realmente una historia del Derecho internacional público sino un catálogo bibliográfico, al que se refiere Calvo diciendo que este publicista alemán es autor de “une importante bibliographie du droit des gens, qui renferme une quantité d’informations curieuses”<sup>38</sup>. La citada *Historia* de Marín y Mendoza ve la luz seis años después de que Carlos III crease<sup>39</sup>, en los Reales Estudios de San Isidro de Madrid, la primera cátedra de esta ciencia que, como se ha dicho ya, le fue adjudicada<sup>40</sup> con lo que Marín

36 Herrero Rubio, Alejandro: *Historia del Derecho de Gentes y de las Relaciones internacionales*, 3ª ed., Valladolid, 1967, p. 161.

37 En la contraportada del tomo primero del *Tratado de Derecho internacional público* del marqués de Olivart, 4ª ed., Madrid, 1903, el autor anuncia que está: “En preparación. *El primer catedrático español de derecho de gentes (D. Joaquín Marín y Mendoza, y su libro Historia del Derecho natural y de gentes) con un estudio acerca del autor y la enseñanza del Derecho internacional en España*”.

38 Calvo, Carlos: *Le droit international théorique et pratique précédé d’un exposé historique des progrès et la science du droit des gens*, t. I, París-Berlín, 1887, p. 63. A Marín y Mendoza lo cita con errores cuando dice que: “Marín y Mendoza, qui a publié un livre du *Droit naturel et des gens (Derecho natural y de gentes)*, en 1800”, vid. *op. cit.*, p. 73.

39 Alguna vez se lee que Carlos III “creó” los Reales Estudios de San Isidro lo que debe interpretarse como una reactivación porque, en realidad, lo que hizo fue restablecerlos, ya que fueron creados, según Pascual Madoz, en 1625, por Felipe IV en el Colegio Imperial de la compañía de Jesús, quien escribe que: “estinguída (*sic*) aquella orden religiosa, fueron restablecidos por Carlos III, en 1770, fijando para la enseñanza cátedras de...derecho natural...”, y añadiendo en nota a pié de página, con notable error, lo siguiente: “Digno es de notar que el mismo Carlos III, tan amante como se mostró, de las ciencias y artes, suprimiera esta cátedra y las de su clase en todo el reino, por decreto de 31 de julio de 1794”, vid. su *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, t. X, Madrid, 1847, p. 813. Carlos III no pudo suprimir nada en 1794 porque murió en 1788. Fue su hijo y sucesor Carlos IV quien lo hizo, y el motivo no fue otro que el peligro que para la monarquía absoluta representó la revolución de 1789 en Francia, así como los libros de texto de autores extranjeros en los que se defendía como legítimo el tiranicidio. El origen de los Reales Estudios es, por lo demás, muy anterior a Felipe IV, pues según José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco “radicaban en Madrid unos “Estudios de la Villa” desde 1346 al menos, que recibieron nombres diversos, como por ejemplo, “Reales Estudios de San Isidro” (herederos del “Colegio Imperial” desde 1572 institución regentada por los jesuitas hasta su expulsión de España en 1767; cfr., *Novísima Recopilación*, 8,2,3, y J. Simón Díaz, 1992) cuyo funcionamiento se restablece en manos seculares por Carlos III en 1770, convirtiéndose su sede en Instituto de Enseñanza Media en 1845 y que en tal condición ha perdurado hasta nuestros días”, vid. su *Estudio preliminar sobre la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, en *Guía de la Facultad de Derecho, curso 2000-2001*, Madrid, 2001, p. 31.

40 Vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *L’établissement de l’enseignement officiel en Espagne du Droit international (Note bicentenaire)*, en *Annuaire de l’Association des Auditeurs et Anciens Auditeurs de l’Académie de Droit International de La Haye*, vol. 40, 1970, pp. 122-130. En esa cátedra sucedió a Marín y Mendoza su compañero de oposiciones José

y Mendoza se convirtió en el primer catedrático español de *Derecho internacional*, denominación se fue imponiendo para la disciplina, desde mediados del siglo XIX, aunque la expresión “*Derecho de gentes*” no llegó a desaparecer<sup>41</sup>. El propio Marín y Mendoza, en el apartado II, de la obra a que nos referimos, la califica de “corto Discurso” y define el Derecho de gentes así: “Llámase Derecho de Gentes porque esta palabra comúnmente se toma en esta ciencia por toda Nación o Estado Político, que no es otro que una gran porción de gentes, y familias reunidas”.

En el siglo XIX una breve “ojeada sobre la historia y la bibliografía de la ciencia del Derecho internacional” aparece en la discutida obra de José María de Pando *Elementos del Derecho internacional* (Madrid, 1843; 2ª ed. Imprenta de J. Martín Alegría, Madrid, 1852)<sup>42</sup> en las páginas 18 a 39, en las que el autor se refiere a las relaciones internacionales y a la doctrina. Varias son las exposiciones históricas específicamente dedicadas a las relaciones internacionales, así deben citarse a Facundo Goñi autor de un *Tratado de las relaciones internacionales de España* (Madrid, 1847); Eusebio Alonso Pesquera con su obra *Historia de las relaciones internacionales de España* (Madrid, 1856); Manuel de Marliani con *Reseña de las relaciones de España desde Carlos I hasta nuestros días* (Madrid, 1856); y P. Soler y Guardiola con sus *Apuntes de Historia política y de los Tratados* (Madrid, 1895). Añádanse a estas obras la de Jerónimo Bécker y González *Historia política y diplomática de la independencia de los Estados Unidos hasta nuestros días* (Madrid, 1897) quien, ya a comienzos del siglo XX publica varias monografías sobre relaciones internacionales de España como *España y Marruecos. Sus relaciones diplomáticas durante el siglo XIX* (Madrid, 1903), *España e Inglaterra. Sus relaciones políticas desde las paces de Utrecht* (Madrid, 1907), y *Relaciones diplomáticas entre España y la Santa Sede durante el siglo XIX* (Madrid, 1908), para culminar con sus tres volúmenes de la amplia *Historia de las relaciones exteriores de España*

---

Ferrer y Bardají, que ganó la segunda oposición, celebrada en 1782, y en la que fue miembro del tribunal Manuel de Lardizábal y Uribe, compañero de ambos en la primera oposición.

41 Por ejemplo, Schmalz, Theodor: *Europäisches Völkerrecht* (1817), que apareció como *Le droit des gens européen*, en la trad. de la ed. alemana por Leopold de Bohm, París, 1823; Neto de Paiva: *Elementos de Direito das Gentes*, 1873; Funck-Brentano, Th.- Sorel, Albert.: *Précis du droit des gens*, 1877, con 2ª ed. en 1894; Scelle, G.: *Précis de droit des gens (principes et systématiques)*, 2 vols., Sirey, París, 1932-1934. En España, durante muchos años, las disciplinas de “Derecho internacional” y “Derecho natural y Filosofía del Derecho” fueron consideradas “afines” a los efectos de la composición de tribunales de oposiciones, a plazas de Universidad, de ambas disciplinas.

42 Sobre su persona se ha discutido cuál fue su verdadera nacionalidad, y sobre la obra, cuyo manuscrito corrió el riesgo de perderse a consecuencia del asalto de unos bandoleros a la diligencia en la que Pando viajaba, de Valencia a Madrid en 1838, por tierras de la Ginebra y la Roda, también surgió la polémica al considerarse que era un plagio de una obra de Andrés Bello.; vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Don José María de Pando (1787-1840), internacionalista hispanoamericano controvertido*, en *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, vol. 10, Madrid, 1993, pp. 409-431.

en el siglo XIX (Madrid, 1924-1926)<sup>43</sup>. Y también deben ser citados internacionalistas españoles, hoy olvidados,<sup>44</sup> como es el caso de Eustaquio Toledano y Hernansaiz<sup>45</sup> autor de una *Historia de los tratados, convenios y declaraciones de comercio entre España y las demás potencias, seguida de un apéndice con datos estadísticos* (Madrid, 1858), y también de Pedro López Sánchez que escribió *Elementos de Derecho internacional público, precedidos de una introducción a su estudio bajo los dos aspectos de su desarrollo histórico o positivo y de su teoría*<sup>46</sup>, que constituye más bien una historia de las relaciones internacionales, ya que el propio autor escribe que la utilidad del estudio de la historia “se convierte en verdadera necesidad tratándose del derecho internacional y de la vida pública de relación, en que hoy vemos a los Estados...”, e insiste en esa necesidad del “estudio de la historia, y muy en particular el de las relaciones de los pueblos...”<sup>47</sup> Coincidió López Sánchez en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid con Eustaquio Toledano un “malogrado joven”, y de cuya obra dice que suponer fijarse “en el estudio del derecho mercantil moderno”<sup>48</sup>. López Sánchez fue discípulo de Pedro Sabau a quien se refiere como “mi sabio y virtuoso profesor”<sup>49</sup>, y antes de ser catedrático en la Universidad de Salamanca, y después en la de Madrid, advierte que explicó la asignatura de “Filosofía del Derecho y Derecho internacional” “propia del Excmo. Sr. D. Pedro Saban (*sic*), a la sazón Director general de Instrucción pública”<sup>50</sup>.

43 Vid. García Arias, Luis: *Adiciones, op. cit.*, p. 511.

44 En efecto, particularmente a fines de la primera mitad del siglo XIX son varios los profesores de Derecho internacional que apenas, o nunca, son citados ni hay sobre ellos ninguna investigación en su vertiente jurisinternacionalista, así los citados por Rasilla y Moral, José Posada Herrera, Eugenio Moreno López, Isaac Núñez de Arenas, Manuel Leandro Matienzo o José María Ruiz López. Ya en la segunda mitad de la centuria, en 1856, estaban en la Universidad de Madrid, el ya citado Pedro Sabau y Larroya, que era ese año decano de la Facultad de Derecho, y José Jiménez Serrano, que explicaba en la Facultad de Filosofía, Sección de Administración, “Derecho internacional general y particular de España”, vid. *Guía de Forasteros en Madrid para el año de 1856*, Imprenta Nacional, Madrid, 1856, pp. 531 y 534; en 1885 Tomás de la Fuente (Barcelona) y Manuel López Gómez (Valladolid); en 1887 Laureano Figuerola que se ocupaba de los “Estudios Superiores de Derecho Internacional” (Madrid), Manuel José Rodríguez (Salamanca), Emilio de la Peña Arbós (Zaragoza); en 1889 Juan A. Gómez, decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás de Manila; en 1900 Nicolás López R. Gómez (Valladolid); en 1903 Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales (Granada); y en 1906 Salvador Cabeza León (Santiago de Compostela).

45 En 1858, fecha de la publicación de su obra, era profesor auxiliar en la Facultad de Derecho de la Universidad Central. Por oposición obtuvo la cátedra de “Hacienda Pública” en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.

46 Imprenta de la Revista de Legislación, a cargo de Julián Morales, t. I, Madrid, 1866 (en ese momento era Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca) y t. II, Madrid, 1877 (en que ya era, por oposición, catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid).

47 Vid. *op. cit.*, t. I, pp. 3 y 5.

48 Vid. *op. cit.*, t. II, pp. 1251-1252.

49 Vid. *op. cit.*, t. I, p. VI.

50 Vid. *op. cit.*, t. II, p. 1267, nota 1.

Años después, Alfonso Retortillo y Tornos<sup>51</sup> publica su *Compendio de Historia del Derecho Internacional*,<sup>52</sup> con carta-prólogo del doctor Rafael Conde y Luque (Imprenta de Fontanet, Madrid, 1891, con 2ª ed. en Madrid, 1909), con doscientas noventa y seis páginas de texto, en el que a lo largo de XXXI capítulos expone el concepto general de la historia del Derecho de Gentes que divide en los seis períodos siguientes: 1º desde la creación del mundo hasta la destrucción del Imperio Romano (476); 2º desde la destrucción del Imperio Romano hasta la Paz de Westfalia (476-1648); 3º desde la Paz de Westfalia hasta la Paz de Utrecht (1648-1713); 4º desde la Paz de Utrecht hasta la Revolución francesa (1713-1789); 5º desde la Revolución francesa hasta el Congreso de Viena (1789-1815); 6º desde el Congreso de Viena a nuestros días (1815-1870).

También el marqués de Olivart, Ramón María de Dalmau y de Olivart, dedica el capítulo primero del tomo primero de su ya citado *Tratado de Derecho internacional público* (1ª ed., Madrid, 1887; 4ª ed., Madrid, 1903) a exponer la historia del Derecho internacional<sup>53</sup> que divide en cinco épocas,<sup>54</sup> señalando el acierto de Laurent que desde el tercer volumen prescindió del título de *Histoire du Droit des gens* por el de *Études sur l'histoire de l'humanité*, al considerarla “un trabajo que es más de crítica filosófica y religiosa que jurídico”; y emitiendo también un juicio crítico respecto a López Sánchez que “con mejor espíritu, hizo un trabajo apologético, extractando trozos del Cantú”, y a Wheaton del que dice “se limitó en verdad a exponer únicamente la historia del derecho internacional, pero con tales detalles, que están allí mucho mejor tratados ciertos puntos del derecho internacional que en sus famosos y clásicos *Elementos*”<sup>55</sup>. Para Dalmau y de Olivart “no sólo es altamente útil sino indispensable que al estudio de una ciencia preceda la historia de su desarrollo”, así respecto del Derecho internacional debe exponerse “el modo cómo en el orden de los tiempos ha logrado ser reconocida por las naciones la existencia de una comunidad jurídica que las obliga mutuamente y la manera cómo sucesivamente se han formulado en el mundo de las ideas los principios que rigen la sociedad jurídica internacional”<sup>56</sup>.

51 En las relaciones del profesorado de la Facultad de Derecho de la actual Universidad Complutense de Madrid, elaboradas por la jefe de la Sección de Personal doña María Ángeles Garrote Benavente, el 11 de junio de 1999 y el 6 de abril de 2001, el dato más antiguo de incorporación que figura en los archivos del Decanato corresponde a “Retortillo y Tornos, Alfonso, fecha de alta 1891” (relación de 1999, en la que no figura en qué disciplina, p. 20), lo que se repite en la relación de 2001 señalándose en cuanto a adscripción de disciplina “varias” (p. 34). García Arias se refiere a Retortillo y Tornos como “antiguo profesor auxiliar de la disciplina en la Universidad de Madrid” (que obviamente se refiere a la de “Derecho Internacional”), vid. *Adiciones, op. cit.*, p. 506.

52 Que García Arias califica de “elementalísimo”, vid. *Adiciones op. cit.*, p. 506.

53 Páginas 3 a 88.

54 1ª Tiempos anteriores al Cristianismo; 2ª Desde el Cristianismo hasta la paz de Westfalia (1648); 3ª Desde la paz de Westfalia al Congreso de Viena (1648-1815); 4ª Desde el Congreso de Viena al de París (1815-1856); y desde el Congreso de París al de Berlín (1856-1878).

55 Vid. p. 5.

56 Marqués de Olivart: *op. cit.*, I, p. 3.

José Ramón de Orúe y Arregui en la primera edición de su *Manual de Derecho internacional público* (Editorial Reus, Madrid, 1934), se ocupa en el libro segundo y en el tercero de exponer, respectivamente, el “desenvolvimiento histórico de las relaciones internacionales” y el “desenvolvimiento doctrinal del Derecho internacional público”,<sup>57</sup> lo que prueba esa interacción entre hechos y pensamiento, advirtiendo, como hace Louis Le Fur, que las clasificaciones de la Historia de las relaciones internacionales “tienen siempre algo de arbitrario y sobre todo, debe guardarse el creer que existe un corte brusco de uno a otro período”<sup>58</sup>.

Ya en la segunda mitad del siglo XX, Adolfo Miaja de la Muela en todas las ediciones de su *Introducción al Derecho internacional público* (6ª ed., Atlas, Madrid, 1974) dedica trece amplísimos capítulos, aproximadamente la mitad del volumen, a la “Introducción histórica” que comienza con la cuestión de la existencia de un Derecho internacional en los pueblos antiguos y finaliza con la distensión general y los conflictos locales en el octavo decenio del siglo XX<sup>59</sup>, señalando que “puede hablarse de una historia del Derecho internacional, que casi intuitivamente tiende a encuadrarse en las edades y períodos de la historia universal”, y siendo de destacar que el que fuera tantos años profesor de la disciplina en la Universidad de Valencia considera exacto el pensamiento de Arthur Nussbaum según el cual “la historia del Derecho internacional está poco explorada y casi sin bosquejar”<sup>60</sup>, una afirmación que en la segunda década del siglo XXI resulta, tal vez, un tanto exagerada.

A mediados de la pasada centuria fueron varias las ediciones, la tercera de las cuales apareció en Valladolid en 1967, de la ya citada *Historia del Derecho de Gentes y de las Relaciones internacionales* escrita por Alejandro Herrero Rubio, que abarca desde los pueblos orientales hasta la codificación del Derecho internacional llevada a cabo por las Naciones Unidas. En esa obra el profesor segoviano, docente durante muchos años en la Facultad de Derecho de la Universidad vallisoletana, considera que un sistema jurídico de naturaleza consuetudinaria, como es el Derecho internacional *general*, “sólo puede ser entendido si se le considera de una manera histórica; de ahí la importancia que para un recto conocimiento del derecho de gentes tiene el estudio de su desarrollo histórico”<sup>61</sup>.

El siglo XX finaliza con la también citada *Histoire du droit international public* debida a Antonio Truyol y Serra (Éditions Economica, Paris, 1995), cuya traducción española, en la Editorial Tecnos, S. A., apareció en Madrid en 1998. En apretada síntesis, como el propio autor advierte, recorre la historia del Derecho internacional desde las grandes civilizaciones del antiguo Oriente hasta la última década del siglo, persiguiendo “una visión equilibrada de una

57 Páginas 59 a 122.

58 Orúe y Arregui, José Ramón: *op. cit.*, pp. 61-62.

59 Páginas 315-693.

60 Miaja de la Muela, Adolfo: *op. cit.*, p. 318.

61 Herrero Rubio, Alejandro: *op. cit.*, p. 5.

historia que está marcada, a la vez, por los enfrentamientos sangrientos de las sociedades políticas y, a falta de poder para suprimirlos, por las tentativas realizadas para someterlos a determinadas reglas, y, más allá, para establecer un orden, mejor o peor logrado, de relaciones mutuas pacíficas”, sin olvidar el papel histórico de la doctrina que “ha sido el suyo propio dentro de la evolución y el progreso de un Derecho carente de legislador y de juez, y que emana esencialmente de la costumbre y de los puntos de vista de los juristas más prestigiosos”<sup>62</sup>.

#### 4.- UN RECUERDO BIOGRÁFICO DEL PROFESOR JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA

Joaquín María Benjamín Fernández de la Prida<sup>63</sup> nació en Oviedo el 31 de marzo de 1863, en el piso segundo del número 19 de la calle Puerta Nueva Baja, actualmente desaparecida. Su madre, doña Petra de la Prida era asturiana, oriunda del concejo de Villaviciosa, y su padre don Francisco Fernández Cardín, también asturiano, nacido en 1811, en la casa familiar de La Roza, parroquia de Pintueles, en el concejo de Piloña, era catedrático de *Fundamentos de Religión y Lugares Teológicos*, en la Facultad de Teología de la Universidad de Oviedo, de la fue Decano en 1860, y en la que desempeñó sus funciones docentes durante muchos años hasta que, más tarde, pasó a ocupar la cátedra

62 Truyol y Serra, Antonio: *op. cit.*, p. 13.

63 Vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Un internacionalista asturiano: Don Joaquín Fernández Prida (1863-1942)*, discurso de ingreso en la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia, en *Revista Jurídica de Asturias*, número 15, 1992, pp. 233-341. Todas las referencias biobibliográficas sobre Fernández Prida están extraídas, en apretado resumen, del citado discurso. Sobre su biografía vid. también, Gran Enciclopedia Asturiana, t. VI, Gijón, 1970, p. 286; Martínez Neira, M.-Puyol Montero, J. M.: *El Doctorado en Derecho 1930-1956*, Biblioteca del Instituto Antonio de Lebrija de Estudios sobre la Universidad, Madrid, 2008; Peláez, M. J. (ed. dir. y coord.): “*Joaquín María Fernández Prida*”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, quebequenses y restantes francófonos)*, Zaragoza-Barcelona, 2008, 316-317; Fernánde Rozas, J. C.-Andrés Saenz de Santa María, P.: *La aportación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo al progreso del Derecho internacional*, en Santos M. Coronas González (coord.): *Historia de la Facultad de Derecho (1608-2008)*, Oviedo, 2010, pp. 536-538; Puyol Montero, J. M.: *El profesorado y las cátedras del Doctorado en la Facultad de Derecho de la Universidad Central (1900-1936)*. *Facultades y grados*, X Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas, Valencia 2007, vol. II, Universitat de València, 2010, pp. 305-323; del mismo autor: *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, Universidad Carlos III de Madrid, ed. digitalizada con última actualización el 27/09/2013, con algunos errores y omisiones. Otras fuentes, con referencias a su persona, citadas por Puyol Montero, son: Archivo General de la Administración (AGA), Educación, (5) 1. 19 31/15728, legajo 507, exp. 15, (5) 22 32/16137, legajo 9132 núm. 2, (5) 22 32/16147, legajo 9568, núm. 8; Archivo General de la Universidad Complutense de Madrid (AGUCM), legajo P-439-40; Archivo de la Secretaría de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense (ASFDUC), libros de Actas de las Juntas de Facultad 1923-1936; Archivo del Senado (AS), HIS-0163-03, y Archivo de Clases Pasivas (ACP), 135/269/933.

de *Derecho canónico* en la Facultad de Derecho del *alma mater* ovetense, hasta su jubilación.

Joaquín Fernández Prida (él prescindió en su identificación personal de las partículas “de la”) tras los estudios de instrucción primaria y secundaria, estos últimos cursados en el Instituto ovetense, inicia a los quince años de edad los estudios preparatorios para la carrera de Jurisprudencia que cursó íntegramente en la Universidad de su ciudad natal, obteniendo el grado de Bachiller el 17 de junio de 1878 y licenciándose en ambos Derechos, Derecho civil y canónico, el 22 de septiembre de 1882, con Premio Extraordinario que le fue adjudicado tres días después. Durante el curso académico 1882-1883, ya instalado en Madrid, cursó las asignaturas del doctorado entre las que se encontraba la de *Derecho internacional público*, que en su expediente académico aparece con la denominación oficial de la disciplina, es decir, como *Historia de los Tratados de España con otras Naciones*, obteniendo en todas ellas la calificación de sobresaliente con Matrícula de Honor. Defendió su tesis doctoral, sobre un tema de Derecho administrativo, titulada *Régimen municipal.- Subordinación del municipio al Estado.- Autonomía del municipio. Tutela administrativa*,<sup>64</sup> el 1 de febrero de 1884, que mereció la calificación de sobresaliente, y recibió la investidura el siguiente día 14, sin haber cumplido aún los veintidós años. Desde poco antes de esa fecha ya es docente en la Universidad de Oviedo hasta que por Real Orden de 6 de mayo de 1886 es nombrado profesor auxiliar de la Facultad de Derecho y, tras la celebración de las correspondientes oposiciones, el 2 de julio de ese mismo año se convierte, a los veintitrés años de edad, en catedrático numerario de *Derecho internacional público y privado*<sup>65</sup> de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, permaneciendo oficialmente en la misma hasta el 17 de octubre de 1893 día en que toma posesión de la cátedra de su especialidad en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela, lo que tiene lugar por permuta con su compañero de oposición, el también asturiano de Gijón, don Adolfo Morís y Fernández Vallín, pero su estancia allí será corta: tres meses y catorce días, ya que el 1 de febrero de 1894 toma posesión de la cátedra de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, en la que desarrollará la docencia hasta el 13 de julio de 1898 día en que toma posesión de la cátedra del doctorado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Central (si bien el traslado no fue absolu-

64 En aquél momento no había absoluta libertad para la elección del tema de la tesis doctoral y el doctorando debía elegir uno de los que figuraban en una relación oficialmente establecida. El elegido por Fernández Prida fue el correspondiente al número 31 de la referida lista. La tesis, inédita, encuadernada con tapas de color azul, terminó de escribirla en enero de 1884 y ocupa 80 cuartillas apaisadas, manuscritas por una carilla, cuyo ejemplar se encuentra en el Archivo Histórico Nacional, Sección de Universidades, Facultad de Derecho, primero con la referencia legajo 160, número 12, y actualmente: Universidades legajo 3990, número 11.

65 Por vez primera las oposiciones son de *Derecho internacional público y privado*, pues el *Derecho internacional privado*, que solamente tenía consideración en las enseñanzas del doctorado, pasó a ser de enseñanza obligatoria en el período de Licenciatura por el artículo 6 del Real Decreto de 2 de septiembre de 1883.

tamente pacífico, administrativamente hablando),<sup>66</sup> cuya asignatura se denominaba entonces *Historia y examen crítico de los más importantes Tratados de España con otras Potencias*,<sup>67</sup> y en la que impartirá enseñanza ininterrumpida-

66 En efecto, la Gaceta de Madrid de 26 de febrero de 1898 anunciaba la vacante de dicha cátedra cuya provisión habría de llevarse a cabo por concurso, y Fernández Prida, en un largo y razonado escrito fechado en Valladolid el 14 de marzo siguiente presentó la solicitud para ser admitido al concurso, dirigiéndose nuevamente al Ministro de Fomento, el 4 de mayo siguiente, postulando tomar parte en dicho concurso. Pero pese a los claros razonamientos expuestos por él también pretendió ocuparla don Melchor Salvá, catedrático de Economía Política en la Universidad de Valencia, el cual fue propuesto para tomar posesión de la misma por la mayoría de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, sin embargo el 9 de julio de 1898 el Ministerio de Fomento resolvió a favor de Fernández Prida y, en consecuencia se expidió la Real Orden de nombramiento el 9 de julio de 1898, tomando posesión de la cátedra Fernández Prida el 13 siguiente. Contra la decisión interpuso don Melchor Salvá recurso contencioso-administrativo, que no prosperó.

67 En el Plan de estudios de 1 de octubre de 1842 figuran las asignaturas de *Derecho natural y de gentes y Tratados y relaciones diplomáticas de España*, en los cursos noveno y décimo para obtener el grado de Doctor. Como se ha dicho ya el nombre de *Derecho internacional* aparece por vez primera, entre las disciplinas del doctorado en Derecho, en el Plan de 1845. La Ley de 9 de septiembre de 1857 incluye la asignatura de *Derecho internacional y particular de España* entre las correspondientes a la Facultad de Derecho. En 1868 la asignatura de *Derecho internacional público y privado* formaba parte de los estudios de la Sección de Derecho Civil, creándose entonces la cátedra de *Historia y examen crítico de los más importantes Tratados de España con otras Potencias*, en el doctorado de la Sección de Derecho Administrativo, denominación que, por el Real Decreto de 2 de agosto de 1900, se cambia por la de *Historia del Derecho internacional*, y que nuevamente cambiará por la de *Estudios superiores de Derecho internacional* conforme a lo dispuesto en el Decreto de 7 de julio de 1944, vid. García Arias, Luis: *Adiciones, op. cit.*, p. 497. Durante el siglo XIX la competencia para conferir el grado de doctor en las distintas Facultades estuvo reservada exclusivamente a la Universidad Central, situación que subsistió hasta la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, cuyo artículo 21, párrafo 5, dispone que: “Todas las Universidades podrán conferir el grado de Doctor en sus diversas Facultades”, y en cuanto a su aplicación la Disposición Final cuarta determina que: “Para que pueda cumplirse lo ordenado en el artículo 21 respecto a la colación del grado de Doctor, será preciso que el Ministerio autorice por Decreto a cada Universidad cuando estime que ha alcanzado plenamente la debida organización. Entretanto, los estudios del grado de Doctor que determinen los Reglamentos podrán cursarse en todas las Universidades, siempre que en ellas estén establecidas las disciplinas necesarias.” Pero la norma sigue diciendo que: “La tesis será juzgada en la Universidad de Madrid por un Tribunal de cinco Catedráticos de la disciplina objeto de la tesis, de las distintas Facultades de España. En el título se hará constar la Universidad de procedencia, la cual deberá publicar la tesis del nuevo Doctor”. (B.O.E. del 31 siguiente; Aranzadi, Rep. Cronol. de Leg., 1943, p. 1090 y ss.). Por lo tanto aunque las Universidades podían ya establecer los estudios de doctorado y conferir ese grado, la tesis solamente podía ser defendida en la Universidad Central, situación que se mantuvo hasta el Decreto de 25 de junio de 1954, cuyo artículo 1 determina que: “A partir del curso 1954-1955 todas las Universidades españolas podrán conferir el grado de Doctor en las Facultades y Secciones que las integran”, en consecuencia el artículo 4 establece que: “podrá elaborarse y presentarse la tesis doctoral en Facultad distinta de aquella en la que se han aprobado los cursos...”, y el 5 que el doctorando “propondrá al Decanato de la Facultad correspondiente la designación de un Director de tesis...”, y, en fin, el artículo 10 fija que: “A partir de la publicación de este Decreto toda mención del título de Doctor en un documento oficial deberá ir acompañada obligatoriamente de la indicación de la Universidad en la que aquél se ha obtenido” (B. O. E., del 12 de julio siguiente; Aranzadi, Rep. Cronol. de Leg.,

mente durante treinta y cinco años, hasta su jubilación el 31 de marzo de 1933 al cumplir la edad reglamentaria de setenta años, que se hizo efectiva el 30 de septiembre siguiente pues por acuerdo unánime de la Junta de la Facultad, del día 29 anterior, que fue aceptado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, se prorrogó su actividad ya que “debido a lo avanzado del curso, la sustitución del Sr. Fernández Prida, sería perturbadora para la enseñanza que tan satisfactoriamente desempeña, y, por otra parte, que dicho Catedrático se encuentra en la plenitud de sus facultades físicas e intelectuales y ha evidenciado siempre fervorosa vocación científica y docente y regentado su Cátedra con insuperable celo”.

A lo largo de su vida académica Fernández Prida perteneció a diversas y prestigiosas instituciones; fue Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación desde el 30 de enero de 1913, siendo nombrado rector del Instituto Diplomático y Consular creado en el marco de esa Real

---

1954, p. 781 y s.). Es de notar que en el párrafo cuarto de la Exposición de Motivos de la Ley de 1943 el legislador, refiriéndose a la Universidad española, afirma que de sus “aulas salió... la definición del Derecho de gentes”. Según recientes investigaciones, hasta 1899 se defendieron en la Facultad de Derecho de Madrid algo más de dos mil tesis doctorales (vid. Aurora Miguel Alonso-Antonio Calderón Rehecho: *La colección de tesis doctorales de derecho en la Universidad Central: 1847-1868*, en Cuadernos del Instituto Antonio de Lebrija, 12 (2009), pp. 105-186). En el período 1847-1868 se defendieron en la Facultad de Derecho madrileña 679 tesis doctorales de las cuales, según hemos podido comprobar 89 versan sobre cuestiones de Derecho internacional y pueden clasificarse así: Colonialismo (1); Confederación de Estados (1); Derecho de asilo (1); Derecho de guerra (5); Derecho diplomático (8); Derechos fundamentales (3); Derecho internacional (aspectos generales) (13); Derecho internacional marítimo (1); Derecho internacional privado (15); Historia doctrinal del Derecho internacional (1); Historia de las relaciones internacionales (12); Intervención (2); Neutralidad (4); Paz perpetua (4); Relaciones comerciales interestatales (1); Relaciones Iglesia-Estado (6); Tratados internacionales (11). En el plan de estudios de 1963 de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad Complutense de Madrid, figuraron, en quinto curso de la Licenciatura (especialidad de Estudios Internacionales), las asignatura de *Historia de las relaciones internacionales y política exterior de España*, y de *Historia del Pensamiento Español sobre el Derecho Internacional*, explicada ésta por el profesor Truyol y Serra, para la cual las citadas *Adiciones* de García Arias, a la obra de Nussbaum, sirvieron de libro de texto. En el año 1933 en que se jubila el profesor Fernández Prida aparece el alta en la Facultad de Fernando María de Castiella y Maíz, que en 1935 se convirtió en catedrático de Derecho internacional público y privado, señalando García Arias en sus *Adiciones* a la obra de Arthur Nussbaum (cuya traducción castellana aparece *circa* 1950) que el profesor Castiella es el catedrático del doctorado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid (p. 527), cátedra que durante su excedencia especial especialmente entre los años 1957-1969 estuvo servida por profesores encargados entre los que se cuenta al profesor Luis García Arias, como él mismo hace constar en sus *Adiciones* a la obra de Artur Nussbaum (p. 526), y ya en la década de los años sesenta por el profesor Enrique Pecourt García. Una vez que el profesor Castiella cesó como ministro de Asuntos Exteriores retornó a la cátedra del doctorado hasta su fallecimiento, ocurrido el 25 de noviembre de 1976. El profesor Castiella fue el último catedrático de la asignatura en el doctorado ya que, tras su desaparición, pasó a integrarse como una segunda cátedra de *Derecho internacional público* en la Licenciatura, quedando el doctorado incorporado al Departamento de Derecho internacional público y Derecho internacional privado de la Facultad de Derecho de la Universidad antes Central y denominada ya en ese momento Complutense de Madrid.

corporación; miembro de la International Law Association en cuya relación ya figuraba en 1913; Académico de Número, desde el 3 de marzo de 1914, de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, en la que ocupó el cargo de Tesorero desde 1919 a 1934. Su discurso de ingreso fue acorde con la trágica situación que vivía Europa: *La crisis del Derecho internacional*<sup>68</sup>. El prestigioso Institut de Droit International lo recibió como Asociado en la sesión XXIX, celebrada en 1921 en Roma, bajo la presidencia del marqués A. Corsi, y dos años después, en 1923, en la Sesión XXXI celebrada en Bruselas, presidida por el barón Ed. Rolin-Jacquemyns, en la que Fernández Prida estuvo presente, fue elegido Miembro del Institut.

También fue miembro de la Comisión permanente de conciliación entre Italia y Suiza, y en dos ocasiones actuó como árbitro internacional, la primera emitiendo su laudo el 30 de noviembre de 1905 zanjando la controversia ecuato-peruana de límites, y la segunda con su laudo de 23 de mayo de 1911 en la diferencia anglo-alemana sobre la delimitación de Walvis Bay en la costa occidental de África.

Como publicista cabe decir que fue autor de varios libros en los que se ocupó de exponer las dos ramas del Derecho internacional, estudios, artículos, traducciones, prólogos, crónicas, discursos, colaboraciones en obras colectivas, etc. Pero de toda su bibliografía, en el marco histórico del Derecho internacional público y de las relaciones internacionales, cabe destacar su *Historia de los conflictos internacionales del siglo XIX*<sup>69</sup> así como la *Historia del Derecho internacional* cuyo centenario se recuerda en estas páginas.

Fernández Prida participó activamente en la política española pues ya en 1904 fue elegido Senador del Reino, en representación de la Universidad vallisoletana, pasando a ser Senador vitalicio en 1919, por nombramiento de Antonio Maura, condición que mantuvo hasta el advenimiento de la II República Española. En el quinquenio 1917-1922 ocupará también cuatro carteras ministeriales: ministro de Gracia y Justicia del 3 de noviembre de 1917 al 22 de marzo de 1918; ministro de Gobernación del 12 de diciembre de 1919 al 3 de mayo de 1920; ministro de Marina del 12 de marzo al 13 de agosto de 1921; y, en fin, ministro de Estado del 8 de marzo al 4 de diciembre de 1922.<sup>70</sup>

---

68 Imprenta Clásica Española, Madrid, MCMXV, 97 pp.

69 Ed. Juan Gili, Librero, Barcelona, 1901, 144, pp.

70 Las actas de su asignatura del doctorado aparecen firmadas por José Ramón de Orúe y Arreui, que más tarde sería catedrático de *Derecho internacional público y privado* en la Universidad de Valencia, en el período 1920-1923 en el que fue profesor auxiliar temporal de la cátedra de *Historia del Derecho internacional*. En las actas firmadas por Fernández Prida, a lo largo de las más de tres décadas en que hubo de calificar a sus numerosos alumnos, figuran nombres que después destacaron como catedráticos de Universidad, en el mundo de la política, y en el del Derecho en general, así, entre otros, pueden citarse a los civilistas Ignacio de Caso Romero y José María Navarro de Palencia y Olmedo; el político José Antonio Primo de Rivera y Saénz de Heredia; los abogados Rafael Marín Lázaro y Manuel Raventós Noguer; los futuros catedráticos José María Gil-Robles Quiñones (Derecho político), Gonzalo Fernández de Córdoba Morales y Luis Sela Sampil (Derecho internacional público y privado), Eugenio Cuello Calón (Derecho penal), Agustín Vicente y Gella (Derecho

Otras actividades públicas y profesionales fueron su función de consejero de Instrucción Pública desde 1902, y vocal de su Comisión Codificadora; Vocal en el Instituto de Reformas Sociales desde 1909; miembro de la Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas desde 1912 a 1916; profesor del Centro de Estudios Marroquíes, desde 1913, y abogado en ejercicio perteneciente a los Ilustres Colegios de Abogados de Sevilla, desde 1890; Madrid, desde 1902; Barcelona, desde 1914, y Cáceres si bien con relación a ésta última Corporación no es posible precisar los datos concretos. Joaquín Fernández Prida falleció, ya viudo, a consecuencia de una trombosis cerebral, en la noche del miércoles 28 al jueves 29 de octubre de 1942, en su domicilio madrileño sito en el ático de la casa número 13 de la calle de Antonio Maura.

---

mercantil), etc. Salvo algunas excepciones la calificación que más se repite en las actas es la de “sobresaliente”, una de las cuales refleja una curiosa anécdota: un alumno, con seguridad no muy inclinado al estudio de la “Historia del Derecho internacional”, ocultó, en el examen escrito, su nombre sustituyéndolo por el del gran internacionalista francés Antoine Pillet, que durante años enseñó en la Sorbona y que fue, como escribió mi maestro el profesor Aguilar Navarro, “una verdadera luminaria en el Derecho internacional privado francés”, pues bien, en el acta aparece lo siguiente: “Alumno: Antoine Pillet – Calificación: Suspenso”. Por otro lado puede decirse que el profesor Fernández Prida era partidario de que, en la enseñanza, el alumno debía ajustar sus respuestas a las exposiciones escritas u orales de “su” profesor, y no a otras. Durante años fui compañero de claustro, en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, del profesor José María Ramírez de Vergez, que en dicha Facultad enseñó *Derecho romano* desde 1932, quien relataba su examen oral con Fernández Prida: formulada la pregunta de “Ríos internacionales”, como quiera que el examinando había preparado la materia por el libro de R. L. Neumann: *Derecho internacional público moderno* (traducido por Aniceto Sela en 1893, y publicado por la editorial “La España Moderna”), y contestara conforme a esa traducción, hubo de escuchar repetidos “noes” del examinador, ante lo cual el examinando, con su habitual gracejo de auténtico castizo madrileño se atrevió a decir tímidamente: “¿cómo que no?, ¿si lo dice Neumann!”. Y parece que Fernández Prida no era el único que entendía así la libertad de cátedra y enseñanza. Circuló por la Universidad la leyenda (¿verdadera? ¿falsa?), de que el que fuera catedrático de *Derecho civil*, don Federico de Castro y Bravo en cierta ocasión había preguntado en un examen escrito la “Definición del Derecho civil”, resultando reprobado un alumno que no había respondido adecuadamente, y ante la alegación de éste de que su respuesta era correcta porque había reproducido la definición dada por Castán Tobeñas, don Federico le respondió que cuando se examinase con Castán contestase con la definición de Castán, pero que cuando se examinase con él tenía que contestarle con la suya. Aunque en mínimo grado posiblemente algo de esa posición parece latir en la que mantiene Humberto Eco al referirse a la introducción de opiniones en una tesis doctoral, pues, en efecto, para el profesor italiano “se dice *nosotros* porque se supone que aquello que se afirma puede ser compartido por los lectores...”, escribo a fin de que tú que me lees aceptes aquello que te propongo”, con lo que el plural mayestático está eliminando (o quizá no admite de plano) lo que no es “propio”, vid. *Come si fa una tesi di laurea*, 9ª reimpression de la 1ª edición en castellano, Barcelona, 2010, p. 162. Es posible que con el profesor Fernández Prida colaborase, desde 1925, año en que aparece el alta en la Facultad de Derecho, su hijo Joaquín Fernández-Prida García-Mendoza autor de *El Derecho internacional positivo. Origen y consideración histórica de la discusión promovida respecto a su existencia* (Madrid, 1922).

## 5.- LA “*HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL*” DE JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA

En plena I Guerra Mundial apareció la primera edición. El volumen está encuadernado en piel marrón, y en el lomo, en letras doradas, se lee: “F. PRIDA. HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL”. En la carátula, en la que no figura el nombre del autor, ni del redactor, se lee: “Universidad Central. *Apuntes de Historia del Derecho Internacional*, Madrid, 1917, Librería de V. Suárez, Preciados, 48”, con 552 páginas mecanografiadas a doble espacio en reproducción fotográfica. En la ficha de la biblioteca de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación<sup>71</sup> figura en el ángulo superior derecho de la portada la referencia: “2- XVII D-4”, tachada, y a continuación “2/2415” en la que sí figura: “Fernández Prida, Joaquín”. Apuntes de HISTORIA del DERECHO INTERNACIONAL. Madrid.- V. Suárez. 1917, 552 págs. 8º m.” En el momento de la publicación Fernández Prida llevaba ya diecinueve años como catedrático de la asignatura en el doctorado y es probable que teniendo el libro su origen en una editorial, la publicación de esos “apuntes” (en consecuencia sin una mayor pretensión, por lo que no existen notas a pié de página, y los veintinueve capítulos se denominan “lecciones”) contase con la oportuna autorización del profesor Fernández Prida. Precisamente ese año de 1917 es en el que él inicia su vida política como ministro, que finalizará, tras ocupar las cuatro carteras ministeriales ya citadas, en 1922. Durante ese quinquenio en el que pasó a la condición administrativa de excedente especial, con reserva de su plaza, algunas actas del doctorado aparecen firmadas por José Ramón de Orúe y Arregui que, más tarde, ocuparía la cátedra de Derecho internacional público y privado en la Facultad de Derecho de la Universidad literaria de Valencia. A partir de la publicación es seguro que el volumen fue libro de texto para los doctorandos matriculados en esa asignatura. En el ejemplar que se conserva en la biblioteca de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación no figura el nombre del autor, aunque sí la ficha manuscrita correspondiente al libro atribuye éste a Fernández Prida, y la obra, posiblemente agotada la edición, fue objeto, al menos, de una reproducción manuscrita facsimilar, perfectamente legible, de la que conservo en mi biblioteca particular un ejemplar encuadernado (con sello en seco que dice: “M. Calero. Encuadernador”) en pasta azul y lomo de piel, de doscientos veinte por ciento cincuenta milímetros, que circuló por aquellos años, sin que se pueda precisar si antes o después de la edición de Victoriano Suárez (¿habrá sido este ejemplar el origen de la edición de 1917?)<sup>72</sup> en el que no figura editorial, ni fecha, ni lugar, incluso sin título de la obra en la portada (aunque en el lomo sí se lee en letras doradas “Fernández Prida. Historia del

---

71 No existe ningún ejemplar en las bibliotecas de otras instituciones con sede en Madrid (Facultades de Derecho, Congreso de los Diputados, Senado, Ateneo Científico y Literario, etc.).

72 En cualquier caso, considerando que Fernández Prida tomó posesión de la cátedra del doctorado en la Universidad Central el 13 de julio de 1898, sorprende que los alumnos no dispusiesen de libro de texto impreso hasta casi veinte años después.

Derecho Internacional”), sin nombre alguno que pueda identificar al autor de su contenido, como titular de la propiedad intelectual, ni tampoco al diligente redactor, muy probablemente un alumno, que reproduce las citadas veintinueve lecciones tomadas, seguramente, al pie de la letra de las exposiciones del profesor, salvo la eliminación o cambio, intrascendentes, de alguna palabra. El ejemplar contiene un sello en seco que dice: “José G<sup>a</sup>-T... Abogado”,<sup>73</sup> por lo que, sin duda, a él perteneció. Quizá debió igualmente agotarse esa tirada, pues poseo también un precioso ejemplar único, de doscientos diecinueve por ciento sesenta y siete milímetros, encuadrado en pasta color burdeos y lomo de piel, en el que en letras doradas se lee: “Derecho Internacional” “J. M. S.”; el volumen consta de ciento treinta y nueve cuartillas, sin apaisar, escritas por ambas carillas, lo que hace un total de doscientas setenta y ocho páginas, íntegramente mecanografiadas en tinta azul, que reproduce igualmente el original de 1917. En la página tres (primera del volumen) figura la siguiente portada: “UNIVERSIDAD CENTRAL. APUNTES DE HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL. MADRID-1929. Alumno Don Joaquín M. S.”<sup>74</sup>. El copista finaliza con la siguiente nota: “Terminé de copiarlo el 25 de Diciembre de 1929”, figurando a continuación su firma y rúbrica con el nombre y primer apellido perfectamente legibles. Lleva incorporado, suelto, el programa de la asignatura, que posiblemente nunca haya sido editado, y que consta de las ya citadas veintinueve lecciones, igualmente mecanografiado en tinta azul, en catorce cuartillas apaisadas y en cuya portada se lee: “PROGRAMA DE HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL. UNIVERSIDAD CENTRAL. CURSO DE 1929 a 1930. Alumno JOAQUÍN M... Y S...”<sup>75</sup>.

73 Se omite, por razones perfectamente entendibles, la identificación completa.

74 Igualmente se omite la identificación completa del alumno copista, la cual figura en la carátula del programa de la asignatura. En la misma portada del libro aparece un dibujo, a plumilla y lápices de colores azul y rojo, con el rostro de una joven dama. Entre las páginas 142 y 143 se encuentra una hoja suelta anunciadora cuyo texto dice así: “F. U. E. Ateneo Jurídico de la Asociación Profesional de Estudiantes de Derecho. Inauguración del curso 1930 en la Conferencia del Dr. D. Felipe Sánchez Román Catedrático de Derecho Civil de la Universidad Central sobre el tema El acta de acusación. El martes 25 de febrero, a las 7 de la tarde, en el Salón de Conferencias del Pabellón Valdecilla de la Universidad.- IMP. DOMINGUEZ. Diego de León, 34.- Teléf. 36403”.

75 En el ángulo superior derecho figura escrito a mano: “28 en el 64”. El contenido del programa es el siguiente: “Introducción. Lección 1<sup>a</sup>: Aceptaciones de la palabra Historia.- Conocimiento histórico: sus caracteres.- Posibilidad de la ciencia de la Historia.- Imperfección del estado en que hoy se halla.- Progresiva aplicación de su contenido.- Historia política e Historia de la civilización.- Historia de las relaciones internacionales.- Historia del Derecho internacional; Lección 2<sup>a</sup>: Carácter, extensión y límites de la Historia del Derecho internacional.- Relaciones que mantiene con otras ciencias.- Importancia y utilidad de su estudio en atención al triple aspecto que ofrece considerada como ciencia, como Historia y como ciencia histórica relativa al Derecho internacional; Lección 3<sup>a</sup>: Aplicación de la doctrina de las fuentes de conocimiento a la Historia del Derecho internacional.- Fuentes interiores y exteriores: generales y especiales; directas e indirectas; mediatas e inmediatas.- Importancia especial de esta última clasificación; Lección 4<sup>a</sup> Indicaciones generales acerca del método que debe emplearse en la Historia.- Método de investigación.- Operaciones sucesivas que la indagación histórica supo-

ne, e importancia de cada una de ellas; Lección 5ª: El plan en la Historia: sus clases.- Plan de la Historia del Derecho internacional.- División de esta última en Edades, Períodos y Épocas.- Crítica de las principales divisiones aceptadas por los tratadistas; Sección Primera. Tiempos Prehistóricos. Lección 6ª: La prehistoria.- Sentido que debe atribuirse a esta palabra.- Idea general de los medios que se emplean para conocer los tiempos prehistóricos.- Deficiencia de los resultados obtenidos respecto a la vida jurídica de la Humanidad primitiva.- Datos que permiten afirmar la existencia de las relaciones pacíficas y hostiles entre los diversos grupos sociales con anterioridad a la Historia propiamente dicha; Sección Segunda. Edad Antigua. Lección 7ª: Período oriental de la Edad Antigua.- Cuestión relativa al aislamiento de los pueblos de Oriente.- Comercio exterior: sus notas distintivas.- Desconfianza en que se inspiran las relaciones diplomáticas.- Crueldad de la guerra: excepciones.- Condición jurídica del extranjero.- Resumen y conclusión; Lección 8ª: Las relaciones internacionales en la antigua Grecia.- Principales fases de su desenvolvimiento.- Tiempos primitivos.- Época plenamente histórica.- Oposición entre Atenas y Esparta.- Caracteres generales de la vida internacional en uno y otro pueblo.- Cómo fue concebida aquella por la filosofía griega.- Resumen y conclusiones; Lección 9ª: La vida internacional en Roma.- Carácter distintivo del pueblo romano.- Indicaciones generales acerca del Derecho de gentes y del Derecho feodal.- Relaciones de Roma con los demás pueblos.- La hospitalidad y la condición del extranjero.- La concepción de la vida internacional en los filósofos romanos.- Resumen y conclusión; Sección Tercera. Edad Media. Lección 10: Principales elementos que integran la civilización europea durante la Edad Media.- División de esta última en períodos para el estudio histórico del Derecho internacional.- Período caracterizado por el predominio del elemento germano.- Las invasiones y la conquista bárbaras.- Condición de los vencidos y personalidad de las leyes.- Referencia a la significación del islamismo en el orden jurídico internacional; Lección 11: El feudalismo en sus relaciones con el Derecho internacional.- Aislamiento de los pueblos.- Carácter de las guerras.- Condición jurídica del extranjero.- Territorialidad del Derecho.- Gérmenes de progreso internacional en los tiempos feudales.- Decadencia del feudalismo; Lección 12: Predominio del elemento cristiano durante el segundo período de la Edad Media.- Influencia de la Iglesia en las relaciones mutuas de los pueblos.- Organización de la Cristiandad.- Acción internacional del Papado.- Modificaciones introducidas en la doctrina y en los usos de la guerra.- Referencia al influjo de las sociedades mercantiles del Mediodía de Europa en el desarrollo internacional; Lección 13: Predominio del elemento romano en el tercer período de la Edad Media.- Antecedentes que lo preparan y caracteres que reviste.- Plenitud de su influjo en la llamada época de Bártolo.- Transformación que sufren las condiciones generales de la vida internacional europea.- Las doctrinas de los romanistas en la esfera del Derecho internacional público y privado; Sección Cuarta. Edad Moderna. Lección 14: Principio de los tiempos modernos.- Subdivisión de estos períodos para el estudio histórico del Derecho internacional.- Período caracterizado por el predominio de España en Europa.- Principales acontecimientos que contribuyen al desarrollo de las relaciones y Derecho internacionales.- El Derecho internacional considerado en las leyes, costumbres y tratados durante el primer período de la Edad Moderna; Lección 15: La ciencia del Derecho internacional público en el primer período de la Edad Moderna.- Cómo influyen los principales acontecimientos de la época en los asuntos estudiados por los tratadistas.- Significación de los llamados precursores de Grocio.- Importancia de las obras de este último y especialmente del tratado en la Historia del Derecho internacional.- Indicaciones relativas a la ciencia del Derecho internacional privado; Lección 16: Predominio de Francia en Europa después de la paz de Westfalia en 1648, hasta la de Utrecht en 1713.- El equilibrio político, y las aspiraciones francesas.- Cómo se muestran estas en la segunda mitad del siglo XVIII; Lección 17: El problema de la sucesión española a la muerte de Carlos II. Aspectos que ofrece y cuestiones que abarca.- Los tratados de partición.- Advenimiento de la dinastía borbónica al trono de España.- Guerra de sucesión.- El Congreso de Utrecht y los tratados de 1713.- El Derecho internacional considerado en las leyes, costumbres y tratados durante el segundo período de la Edad Moderna; Lección 18: Desarrollo de la ciencia del Derecho internacional público a partir de las obras de Grocio.-

Origen de la escuela llamada filosófica o abstracta: sus principales representantes.- Consideración especial de “Puffendorf”.- Reacción de la escuela positiva.- Importancia que puede atribuirse a la obra de “Rachel”.- Doctrinas de “Leibnitz”.- Indicaciones acerca de la ciencia del Derecho internacional privado, durante el segundo período de la Edad Moderna; Lección 19: Condiciones en que se desarrolla la política internacional de los Estados europeos, desde la paz de Utrecht, hasta la Revolución francesa.- Ruina de Suecia y engrandecimiento de Rusia.- Poder que adquiere la monarquía prusiana.- Disminución de la influencia de Francia, España, Austria y Holanda.- Inglaterra como potencia marítima y colonial.- Emancipación de los EE.UU. Norteamericanos.- Destrucción de Polonia.- Decadencia de Turquía.- El Derecho internacional considerado en las leyes, costumbres y tratados durante el tercer período de la Edad Moderna; Lección 20: Sumario de la ciencia del Derecho internacional público, desde la paz de Utrecht hasta la Revolución francesa.- Importancia de los tratados generales de “Wolf” y “Vattel”.- Principales representantes de la llamada escuela positiva.- Escritores especialistas.- Indicaciones acerca de la ciencia del Derecho internacional privado durante el tercer período de la Edad Moderna; Lección 21: La política internacional europea desde la Revolución francesa hasta la reunión del Congreso de Viena.- Oposición entre Francia y el resto de Europa.- Conflictos a que da origen.- Las guerras de la Revolución como antecedentes de las guerras napoleónicas; Lección 22: La política internacional europea desde la Revolución francesa hasta la reunión del Congreso de Viena (Conclusión).- Las empresas napoleónicas consideradas en los momentos capitales señalados por la ruptura de la paz de Amiens y los tratados de Presburgo y Tilsit.- El bloqueo continental.- Decadencia del primer Imperio francés.- Tratado de París de 1814; Lección 23: El Congreso de Viena y los tratados de 1815.- Aspiraciones de las principales potencias en punto a la obra del Congreso.- Actitudes y procedimientos de la diplomacia francesa.- Obstáculos que el triunfo de esta última pone el restablecimiento del Imperio durante los cien días.- Nueva ruptura de hostilidades y abdicación definitiva de Napoleón.- Resumen y crítica de los principales acuerdos políticos contenidos en el acto final del Congreso de Viena; Lección 24: El Derecho internacional considerado en las leyes, costumbres y tratados, desde 1789 hasta 1815.- Principales problemas que en este período se plantean.- El derecho de intervención durante las guerras de la Revolución francesa.- Cuestiones de Derecho marítimo.- La neutralidad armada de 1800.- Consideración especial de los bloqueos ficticios; Lección 25: El Derecho internacional considerado en las leyes, costumbres y tratados desde 1789 hasta 1815 (Conclusión).- El rango de los agentes diplomáticos.- Crítica de las clasificaciones de estos últimos acordada en el Congreso de Viena.- La trata de negros.- Antecedentes históricos de la misma y valor que debe atribuírsele a su abolición.- La libre navegación fluvial.- Indicaciones acerca del desarrollo de la ciencia del Derecho internacional público y privado dentro del cuarto período de la Edad Moderna; Lección 26: La política internacional europea desde los tratados de 1815 hasta la Revolución francesa de 1830.- La Santa Alianza.- Diversidad de opiniones acerca de los propósitos que la inspiraron.- Significación o valor que debe atribuírsele en el desarrollo histórico de la política europea.- Congreso de Aquisgrán.- Examen crítico de sus principales acuerdos y comparación de estos últimos con las declaraciones que el acta de la Santa Alianza contiene; Lección 27: La política internacional europea desde los tratados de 1815 hasta la Revolución francesa de 1830 (Conclusión).- Cómo aplican las grandes potencias en los grandes conflictos internacionales del período, los principios proclamados en 1815 y 1818.- Intervenciones de Nápoles y el Piamonte.- Intervención francesa en España.- Emancipación de las colonias españolas y declaración Monroe.- Independencia del Brasil e intervención inglesa en Portugal.- Intervención anglo-franco-rusa en favor de Grecia.- Caracteres distintos de la política internacional europea desde 1815 hasta 1830; Lección 28: El Derecho internacional considerado en las leyes, costumbres y tratados, desde 1815 hasta 1830.- Persistencia de los principales problemas planteados en el período precedente.- Criterio que, respecto al derecho de intervención, se revela en la conducta de las grandes potencias.- Cuestiones de Derecho marítimo.- El curso.- Proyecto norteamericano para establecer un reglamento general de los derechos de beligerantes y neutrales; Lección 29: El Derecho internacional considerado en las leyes, costumbres y

Fernández Prida establece una división de la historia, a efectos de emplazar las relaciones internacionales y el propio Derecho internacional, en cuatro épocas y dentro de ellas en períodos así: Edad Prehistórica que finaliza cuando aparecen testimonios históricos; Edad antigua, desde la aparición de tales testimonios hasta la caída del Imperio romano de Occidente, en la segunda mitad del siglo V, en la que contempla los períodos oriental, griego y romano; Edad Media que divide en tres períodos: germano, cristiano y romano; Edad Moderna desde la caída del Imperio romano oriental, con la toma de Constantinopla por los turcos, en 1453, que divide en ocho períodos: 1º hasta la paz de Westfalia (1648), en el que hay un predominio de España en Europa; 2º desde 1648 hasta la paz de Utrecht (1713), en el que el predominio pasa a ser de Francia; 3º desde 1713 hasta la Revolución francesa (1789), en el que predomina el “Concierto europeo” y no un Estado concreto; 4º desde 1789 y los tratados de Viena de 1815, en el que existe una oposición entre Francia y el resto de Europa; 5º desde 1815 hasta la Revolución francesa de 1830, en el que existe un mantenimiento de los acuerdos de 1815 por medio de la unión de las principales Potencias, con frecuente apelación a las intervenciones; 6º desde 1830 hasta el restablecimiento del Imperio francés en 1853; 7º desde 1853 hasta el fin de la guerra franco-alemana en 1871; y 8º desde 1871 “hasta nuestros días”.<sup>76</sup>

La obra, editada por la librería de Victoriano Suárez, se interrumpe de pronto, cuando aún queda por exponer el último tercio del siglo XIX y los primeros años del XX, es decir, que no llega “hasta nuestros días” en el momento en que vio la luz, lo cual puede tener una explicación: no hay que olvidar que la propia publicación comienza con el término “apuntes”, lo que significa que, casi con seguridad, la materia tratada correspondería a los meses de docencia del curso académico.

En el paréntesis no contemplado se produjeron importantes acontecimientos, así en el último cuarto del siglo XIX, finalizada la guerra franco-alemana, tiene lugar el Congreso de Berlín (1878), la formación de la Triple Alianza (1879), la Conferencia de Berlín (1885), la Conferencia de Bruselas (1889), la creación de la Doble Alianza (1891), la I Conferencia de la Paz de la Haya

---

tratados desde 1815 hasta 1830 (Conclusión).- El rango de los agentes diplomáticos en el Congreso de Aquisgrán.- Dificultades a que da origen la trata de negros.- Oposición entre el sistema británico y el francés respecto a los medios de reprimir el comercio negrero.- Obstáculos opuestos por algunos Estados a la libre navegación fluvial.- Indicaciones acerca del desarrollo de la ciencia del Derecho internacional público y privado, durante el quinto período de la Edad Moderna”.

76 Como puede observarse no se distingue entre Edad Moderna y Edad Contemporánea, mientras para muchos historiadores el año 1789 es la fecha clave de separación de ambas, produciéndose en la segunda de ellas las guerras napoleónicas, la Restauración, el desarrollo de las nacionalidades, las exploraciones geográficas en África y Asia, las rivalidades políticas y comerciales entre las grandes Potencias, la I Guerra Mundial, que es el momento de “hasta nuestros días” en la época docente de Fernández Prida, que finaliza en 1933, ya creada la Sociedad de Naciones. La II Guerra Mundial y la Organización de las Naciones Unidas quedará ya para otros historiadores.

(1899), y una serie de conflictos bélicos en Europa y fuera de ella como la guerra greco-turca (1897), la guerra chino-japonesa que finaliza con la victoria de Japón y la paz de Schimonoseki (1895), y los once conflictos bélicos en América alguno de los cuales entra ya en el siglo XX<sup>77</sup>. A ellos habría que añadir las guerras coloniales, algunas iniciadas en la primera mitad de la centuria que, tras la de Francia en Argelia (1830-1847), y en Indochina (1862-1908), son la de Italia en Etiopía, Eritrea y Somalia (1880-1890), en las que también estará presente el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Afganistán (1838-1919), en Birmania (1824-1826, 1852 y 1885), en China (“Guerra del opio”) (1839-1842), en India (1857-1858), y en la guerra anglo-bóer contra la República del Transvaal (1899-1902). Ya iniciado el siglo XX se forma la “Entente Cordiale” (1904), se produce la “cuestión marroquí” y la Conferencia de Algeciras (1906), se celebra la II Conferencia de la Paz de La Haya (1907), se forma la “Triple Entente” (1907), se produce la independencia de Bulgaria y la anexión de Bosnia-Herzegovina (1908), se plantea nuevamente la “cuestión marroquí” y se celebra el Tratado franco-alemán de 1909, año en que también tiene lugar la Conferencia Naval de Londres, de nuevo reaparece la cuestión de Marruecos y se celebran los Tratados de 1912, en fin, la cuestión de Oriente y los Tratados de 1913 y 1914 inmediatamente antes del estallido de la Gran Guerra.

De todo ese conjunto de hechos históricos dos eran suficientemente relevantes, para la historia del Derecho internacional y la historia de las relaciones internacionales, como para no ser ignorados: el primero, la celebración de las dos citadas Conferencias de la Paz de La Haya en las que se codificó parte del Derecho bélico<sup>78</sup>; el segundo, el estallido de la referida I Guerra Mundial, el 28 de julio de 1914, a consecuencia de los asesinatos de Sarajevo, que enfrentó a los Imperios centrales con la *Entente*, y que al aparecer el libro ya estaba, desde hacía tres años, “cubriendo de sangre los campos de Francia” como dice la letra de “Silencio”, el famoso tango gardeliano. Pero también debe tenerse en cuenta que, tanto con respecto las Conferencias de la Paz de La Haya como a la Gran Guerra, no existía suficiente perspectiva para valorar, en el primer caso, la eficacia de la codificación y, en el segundo, adelantarse a lo que sería el futuro. Es más, los Convenios de 1907 contienen todos la cláusula *si omnes*, es decir, que sólo se aplican entre las partes contratantes y únicamente si todos los beligerantes son parte en el convenio, cláusula que hizo que dejaran de apli-

77 Guerra del Pacífico (1879-1884), insurrección de Cuba frente a España (1886-1888), guerra de El Salvador contra Honduras y Guatemala (1890), guerra de Honduras contra Nicaragua (1894-1907), nueva insurrección de Cuba contra España (1895-1898), guerra hispano-norteamericana (1898), guerra norteamericano-filipina (1899-1901), la guerra “del Caucho” entre Bolivia y Brasil (1901-1903), el conflicto germano-anglo-italiano con Venezuela a causa de la “ejecución de las deudas” (1902-1903), el conflicto militar americano-nicaragüense (1912-1933), y el conflicto americano-germano (1917-1918).

78 Otra parte ya estaba escrito desde hacía algunos años, así la Declaración de París, de 16 de abril de 1856 sobre la guerra marítima y la Declaración de San Petersburgo, de 29 de noviembre de 1868.

carse en la I Guerra Mundial el 8 de agosto de 1917 fecha en la que entró en la guerra Liberia, un Estado que no era parte en los Convenios.<sup>79</sup> Lógicamente el volumen no podía incluir hechos que no se habían producido aún pero que, con seguridad, habrán sido tenidos en cuenta por el profesor, con posterioridad y hasta su jubilación, como fueron el Tratado de paz de Versalles (28 de junio de 1919), y los subsiguientes tratados de paz (Saint Germain, Neuilly, París, Triánón, Sèvres, Rapallo, entre 1919-1920), las conferencias de consolidación de la paz en Cannes (1922) y Locarno (1925), así como la creación de la Sociedad de Naciones dentro de cuyo marco destaca la labor del Tribunal Permanente de Justicia Internacional que en el decenio 1923-1933 año, este último, de la jubilación de Fernández Prida, había dictado veintinueve sentencias y evacuado veinticinco dictámenes, siendo de destacar la importante presencia de España en el Palacio de la Paz de La Haya toda vez que nuestro país tuvo como juez titular en el Tribunal, desde 1921 hasta 1940, al catedrático de Historia del Derecho español de la Universidad de Oviedo, Rafael Altamira y Crevea, y como Secretario, nombrado en 1929, al diplomático aragonés Julio López Oliván.

En todo caso, los conflictos internacionales que se produjeron durante el siglo XIX ya habían sido expuestos por el profesor Fernández Prida, desde las guerras de la revolución como antecedente de las guerras napoleónicas hasta la guerra hispano-norteamericana de 1898, en su ya citada obra *Historia de los conflictos internacionales del siglo XIX*, por lo que desde su publicación, en 1901, esta obra vino a complementar la parte que se echa en falta en la *Historia del Derecho Internacional*. Por lo demás, con independencia de que en el título aparezca el vocablo “apuntes” (como podría haber sido cualquier otro similar: “síntesis”, “esquema”, “resumen”, “sinopsis”, etc.), ello en nada resta un ápice de valor e interés a la obra, toda vez que contiene el pensamiento y la concepción que sobre la historia del Derecho internacional tuvo el profesor Fernández Prida, que expuso oralmente con la amplitud que permite el tiempo tasado de un curso académico universitario. La *Historia del Derecho Internacional* de Joaquín Fernández Prida se inscribe, pues, en la contribución que la doctrina española y, en particular, la escuela asturiana del Derecho internacional, ha llevado a cabo, desde el siglo XIX, en el ámbito del Derecho de Gentes moderno y en el cual tan brillante y fundamental papel jugó, especialmente, la escuela teológica de Salamanca con Francisco de Vitoria a la cabeza, lo que afirma con frase lapidaria un eminente vitorianista al escribir que: “Yo, James Brown Scott, anglosajón y protestante, declaro que Fray Francisco de Vitoria, español, católico y dominico, es el verdadero fundador de la escuela moderna de derecho internacional”<sup>80</sup>.

---

79 Vid. Rousseau, Charles: *Derecho internacional público*, trad. castellana, 2ª ed., Barcelona, 1961, p. 537.

80 Vid. Rousseau, Charles: *op. cit.*, p. 3, en nota, y vid. también Brown Scott, James: *El origen español del Derecho internacional moderno*, Valladolid, 1928.